

Medellín, abril de 2017

**Señores**  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN**  
**(REPARTO)**  
**E. S. D.**

**Ref.:**           **MEDIO DE CONTROL:**   **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (IMPUESTOS).**

**DEMANDANTE:**       **ALMACEN RODAMIENTOS S.A.**  
**NIT.: 890.907.841.**

**DEMANDADO:**       **MUNICIPIO DE MIRANDA**

**IMPUESTO:**         **INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA).**

**ACTO:**               **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**VIGENCIA:**         **2013**

**ALVARO JOSÉ RAMIREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.503.013 de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional TP. 170314 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ALMACEN RODAMIENTOS S.A.** con NIT 890.907.841, según poder debidamente conferido por el Representante Legal, y el cual se adjunta, me permito dentro de la oportunidad correspondiente y con el lleno de los demás requisitos legales, presentar demanda en el ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 CPACA. en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA**, Departamento del Cauca, en virtud de la actuación que a continuación se precisa:---a) Liquidación de aforo N° 0021 del 05 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Financiera Municipal de la Alcaldía de Miranda mediante la cual se liquidó el impuesto de Industria y Comercio por la vigencia 2011;---b) Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de aforo N° 6465 del 12 de diciembre de 2016 y que fue notificado el 29 de diciembre del mismo año.

#### **CAPITULO I. DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**DEMANDANTE:**   **ALMACEN RODAMIENTOS S.A.** con NIT 890.907.841, sociedad comercial domiciliada en Medellín, constituida mediante escritura pública N° 5513, otorgada en la Notaría 5° de Medellín, representada legalmente por **ESTHER MATILDE ALVAREZ MESA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía N° 33'449.430 de Sogamoso, la cual para efectos de esta demanda se le identificará como "el contribuyente", "el demandante", "la compañía", "la sociedad" o similares.

**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE MIRANDA DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, que, por intermedio de la Secretaría Financiera del Municipio, profirió los actos

administrativos objeto de impugnación mediante esta demanda. Dicha entidad es representada por el alcalde del Municipio, o la persona en quien legalmente se delegue esa representación para este asunto. A la entidad demandada a lo largo de la actuación jurisdiccional se le denominará el "MUNICIPIO", la "ADMINISTRACIÓN, la "ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL", la "AUTORIDAD TRIBUTARIA", la "ENTIDAD OFICIAL", o simplemente la "ENTIDAD DEMANDADA" o expresiones equivalentes o similares.

## **CAPITULO II. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE SOMETE AL MEDIO DE CONTROL Y DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**

La actuación administrativa compleja del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, que se impugna judicialmente en ejercicio del medio de impugnación Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se materializa en los siguientes actos administrativos:

- a) Liquidación de aforo N° 0021 del 05 de julio de 2016 proferida por la Secretaria Financiera Municipal de la Alcaldía de Miranda mediante la cual liquida el impuesto de Industria y Comercio por el año Gravable 2013;
- b) Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de Aforo N° 6465 del 12 de diciembre de 2016 y notificada el día 29 de diciembre del mismo año, notificada por correo mediante guía 911939205 de la empresa REDETRANS (Se adjunta copia con constancia de entrega).

## **CAPITULO III. DE LAS PRETENSIONES**

Que previo el trámite respectivo se declare:

1. Como pretensión principal:
  - 1.1. **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos proferidos por la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca: :---a) Liquidación de aforo N° 0021 del 05 de julio de 2016 proferida por la Secretaria Financiera Municipal de la Alcaldía de Miranda mediante la cual liquida el impuesto de Industria y Comercio por el año Gravable 2013;---b) Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de Aforo N° 6465 del 12 de diciembre de 2016 y notificada el día 29 de diciembre del mismo año.
  - 1.2. Declarada la Nulidad de la actuación administrativa descrita, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A., con Nit. 890.907.841, no está obligada a declarar en materia de impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, por la vigencia 2013, al no realizar ninguna actividad comercial en la Jurisdicción de dicho Municipio.
  - 1.3. Realizadas las anteriores declaraciones se ordene condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## CAPITULO IV DE LOS HECHOS

1. La ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, a través de la Secretaria Financiera, mediante investigación adelantada en desarrollo de las facultades de fiscalización, determinó que el contribuyente ALMACEN RODAMIENTOS S.A. con Nit. 890.907.841, recibió ingresos por el ejercicio de su actividad económica, por el año gravable 2013 por un valor de \$298.681.707, lo anterior con fundamento en la respuesta enviada por el contribuyente INGENIO DEL CAUCA S.A. con Nit. 891.300.237, a un requerimiento de información previamente emitido por dicha dependencia oficial.

2. Con fundamento en la anterior respuesta la Administración Municipal, emitió el respectivo acto preparatorio "EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR", para que la sociedad que represento presentará la respectiva declaración, por la vigencia objeto de investigación.

3. La sociedad mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2014, suscritos por la respectiva representante legal y su revisor fiscal, manifestaron que el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio se materializa en la ciudad de Cali, donde realizan las operaciones de venta con cargo a la sucursal que la misma sociedad tiene constituida en dicha ciudad desde el año 2006.

4.No conforme con la respuesta enviada por la sociedad que represento, la ADMINISTRACIÓN, profirió la respectiva Resolución Sanción por no declarar, en la cual impuso sanción a la sociedad, manifestando: ". el contribuyente, hizo uso de la infraestructura, mercado y servicios del municipio, para poder desarrollar su actividad. (...) y reitera sus fundamentos en que: "el legislador determinó que se tributará en la jurisdicción donde se obtienen los ingresos..."

5. La sociedad inconforme con la actuación oficial, interpuso dentro del término legal, el respectivo recurso de reconsideración, bajo el argumento claro que la Administración no adelanto ninguna investigación tendiente a determinar la realización de actividades comerciales por la sociedad en la jurisdicción del Municipio, y en consecuencia configuró un vicio de nulidad por la falta de sustento y motivación de dicho acto, no demostrando el hecho en que fundamento su actuación. Máxime la manifestación expresa que la sociedad no realizó actividades comerciales en el Municipio de Miranda, insistiéndose por la sociedad que la actividad se ejecutó en su integralidad en el Municipio de Cali, donde efectivamente declaro y pago el impuesto de industria y comercio. Para efectos de soportar lo anterior, solicitó al Municipio la práctica de pruebas: testimoniales, peritaje contable, inspección contable y acompañó certificado de revisor fiscal, material probatorio en que pretendió soportar en debida forma sus argumentos de defensa.

6. La Administración Municipal, desconociendo el principio Constitucional del Derecho de Defensa que recae sobre la sociedad que represento consideró que un simple requerimiento de información emitido a un tercero y la respuesta de este eran prueba suficiente para demostrar la procedencia de la sanción por no declarar, porque para dicha entidad se obtuvieron ingresos dentro de su jurisdicción, no encontrando precedente los requerimientos de material

probatorio alguno solicitado por la sociedad para su defensa y profirió la resolución que resolvió el recurso confirmando la sanción por no declarar.

7. Que, con posterioridad a dicha actuación, que en nuestro sentir fue contraria a derecho, la Administración Municipal, emite la presente liquidación de Aforo objeto de demanda, sobre la misma base de la sanción por no declarar, por lo que se procedió por la sociedad que represento a interponer recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo por el año gravable 2013.

8. La Administración Municipal, sin valorar los argumentos ni atender los requerimientos probatorios procedió a confirmar la actuación oficial mediante la resolución del recurso de reconsideración. La cual es objeto de demanda, al configurar el acto administrativo complejo.

## V. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

### **1. Falsa motivación de la actuación oficial por violación al principio de territorialidad del impuesto de industria y comercio artículos 32 y 35 de la ley 14 de 1983, toda vez que el hecho generador del impuesto de industria y comercio no se materializó en la jurisdicción del municipio de miranda.**

No obstante considerar que con el motivo de inconformidad planteado en numeral anterior, que demuestra el vicio procedimental de la actuación oficial del Municipio, se configuró un vicio con el carácter suficiente para fundamentar la solicitud de nulidad y consecuente revocación de la liquidación oficial, se exponen a consideración los siguientes argumentos sustanciales para ratificar la ilegalidad de la actuación del Municipio y consecuentemente soportar la revocación de dicho acto oficial.

Tal y como se ha planteado por la sociedad que represento, a lo largo del expediente administrativo, que dio origen a la Resolución Sanción por no declarar, y frente a las cuales a la fecha se ha interpuesto las respectivas acciones judiciales a través del medio de impugnación de Nulidad y restablecimiento del derecho, de competencias de los jueces administrativos de Popayán no existe prueba alguna que acredite que la sociedad **ALMACEN DE RODAMIENTOS S.A.**, configuró o materializó los supuestos de ley exigidos para obtener la calidad de sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio. Es decir, no existe prueba que la sociedad materializó en dicha jurisdicción, la conducta consagrada por el legislador como indiciaria de capacidad contributiva en dicho Municipio. Para el caso la realización de actividades comerciales dentro de la Jurisdicción del Municipio de Miranda

El único ejercicio probatorio que realizó y valoró la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, fue la respuesta a un requerimiento ordinario de información, en el cual la sociedad **INGENIO DEL CAUCA S.A.**, NIT. 891.300.237-9, certifico para la vigencia objeto de recurso que efectuó pagos a la sociedad que represento. Sobre dicha certificación la ADMINISTRACION, contrario a la Ley estructuró su argumentación bajo los siguientes parámetros:

**“Independientemente, de la forma como se realizó el ingreso, el contribuyente ALMACEN DE RODAMIENTOS S.A., identificada con Nit. 890.907.841-0, Se benefició**

**de la infraestructura y mercado del municipio de Miranda, porque allí salieron los recursos para cancelar sus bienes y servicios, que es lo que grava la Ley.**  
(negritas y subraya dentro del texto de la liquidación de Aforo).

La Administración fundamentó toda su estructura sancionatoria en un reporte de un pago realizado por una sociedad domiciliada en su jurisdicción municipal, y desconoció no solo el marco legal que rige dicho impuesto territorial, sino lo expuesto por la sociedad que represento en la respuesta al emplazamiento para declarar, en la cual se manifestó por la representante legal de la compañía y la revisoría fiscal, que las ventas se realizaban en la ciudad de Cali, donde la compañía declara y paga el impuesto de industria y comercio.

Adicional a lo anterior, la ADMINISTRACIÓN, hizo nugatorio el derecho de defensa de la sociedad que represento, cuando sin ningún fundamento legal alguno, negó la práctica de las pruebas tendientes a demostrar por la sociedad, no solo la ilegalidad de la actuación del MUNICIPIO, al no fundar su actuación en hechos debidamente probados, sino a demostrar la inexistencia de la conducta consagrada en la norma, para tipificar uno de los hechos generadores del tributo: **“EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MIRANDA”** e insistir dicha administración en una errada interpretación de la norma fiscal al plantear, se cita nuevamente los apartes de la liquidación oficial de AFORO:

**“Independientemente de la forma como se realizó el ingreso, el contribuyente, ALMACEN RODAMIENTOS S.A. con Nit. 890.907.841, se benefició de la infraestructura y mercado del municipio de Miranda, porque de allí salieron los recursos; para cancelar sus bienes y servicios, que es lo que grava la Ley”**

Con fundamento en la interpretación expuesta por la ADMINISTRACIÓN, tanto en la resolución sanción por no declarar, como en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, y que reitera en la Liquidación de Aforo, se expone a consideración de la Secretaria Financiera el análisis y consagración normativa del marco legal que rige uno de los elementos del impuesto de industria y comercio, su hecho generador, para el caso los artículos 32 y 35 de la Ley 14 de 1983:

**“Artículo 32º.-** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas **las actividades comerciales**, industriales y de servicio que **ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales**, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

De la norma anteriormente citada, se desprende claramente que la conducta regulada como materia imponible en el impuesto de industria y comercio, son para el caso objeto de demanda **el desarrollo de actividades comerciales realizadas en la respectiva jurisdicción del municipio de Miranda**, y no la jurisdicción origen de los recursos con los cuales se cancelan los bienes, como equivocadamente y contra derecho ha planteado y dejado entrever, en los actos de determinación y discusión la ADMINISTRACIÓN a lo largo de la actuación administrativa objeto de demanda.

El artículo 35 de la Ley 14 de 1983, regula más específicamente lo relativo a la actividad comercial:

**“Artículo 35°.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios”**

Del marco normativo anteriormente citado, y tal y como se le manifestó a la Administración Municipal, en la respuesta al emplazamiento para declarar: (i) ventas realizadas en el Municipio de Cali, y (ii) en el memorial de recurso de reconsideración donde se le manifestó al Municipio:

*“Almacén Rodamientos S.A. se dedica a la importación y distribución de rodamientos para maquinaria y Vehículos. La forma como distribuimos esos productos es mediante unos almacenes que tenemos en varias ciudades de Colombia y es allí donde, nuestros consumidores (personas naturales o jurídicas) efectúan las compras necesarias.*

*La forma como realizamos nuestra actividad comercial es entonces, mediante ventas directas que hacemos en nuestras instalaciones a los diferentes clientes, obviamente también recibimos pedidos (ofertas de compra) de diversos clientes; ofertas estas que dependiendo de la disponibilidad o no de los productos solicitados y, por supuesto, luego de aceptarse nuestras condiciones de precio y plazo, son aceptadas de nuestra parte y es en ese preciso momento donde se perfecciona el contrato de compraventa de nuestros productos; es decir expresado de otra forma nuestra actividad comercial (compraventa de productos), es ejercida por ALMACEN DE RODAMIENTOS S.A. desde sus instalaciones comerciales y, es por ello que en ellas---i) se perfecciona la compraventa; ---ii) se emite la factura; ---iii) se efectúa el envío de la mercancía;---iv) recibimos los pagos y ---v) entre otros aspectos efectuamos la labor de cobro. No tenemos, y no es el caso del sector donde nos desenvolvemos, una fuerza de ventas que se desplace por todo el país vendiendo nuestros productos, como ya se mencionó son nuestros clientes que acuden directamente o indirectamente (teléfono, fax, internet, etc.) a nuestras instalaciones en procura de ciertos y determinados productos.*

*Por las actividades comerciales que ejercemos en varios municipios donde tenemos nuestras instalaciones, pagamos en su integridad el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los ingresos que por dichas actividades percibimos en cada jurisdicción.”*

Adicional a las anteriores manifestaciones del desarrollo de la actividad comercial por parte de la sociedad, en el mismo escrito del recurso se solicitó a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, las pruebas fundamento de dichas consideraciones: que implicaban desde Inspección contable, solicitud de declaraciones juramentadas, tendientes a demostrar el desarrollo de la actividad comercial desde la ciudad de Cali, aunada a la prueba pericial, material probatorio que rechazó la administración, y no sólo vulneró el derecho de defensa de la sociedad que represento, sino que hubiera direccionado

correctamente la fijación del problema jurídico a resolver: **realización de actividades comerciales en la jurisdicción del Municipio de Miranda, y no sobre el problema jurídico que desarrollo la ADMINISTRACIÓN contrario a la Ley: ORIGEN del giro de los ingresos con los cuales se pagaron los bienes fruto de la actividad comercial.**

Frente al anterior supuesto se insiste que es a todas luces, equivocado y contrario a la Ley, el Municipio no probó ni permitió ni valoró el esfuerzo probatorio que mi poderdante adelanto e intentaba adelantar para demostrar al interior del proceso administrativo, la no realización de actividades comerciales en la jurisdicción del Municipio. **Reiterándole al fallador que el hecho generador del impuesto de industria y comercio, no es la jurisdicción de donde se giran los recursos para el pago de la venta, o la jurisdicción del domicilio del comprador, la ley estableció como hecho generador la jurisdicción donde se realizó la o las actividades comerciales.**, por lo tanto sino se realizaron actividades comerciales en la jurisdicción del Municipio de Miranda por la sociedad que represento, no es procedente calificar a dicha sociedad como sujeto pasivo del impuesto en dicha jurisdicción y más aún como obligado al cumplimiento de la obligación de declarar, y consecuentemente de la obligación de pagar, cuando no se materializó la conducta tipificada como hecho generador de dicho impuesto ("realización de actividades comerciales en la jurisdicción del Municipio de Miranda), las conductas que encajan como hecho generador del impuesto de industria y comercio, se materializaron en el Municipio de Cali, jurisdicción donde tiene domicilio la sucursal de la sociedad, y donde se formalizaron las condiciones generales de la negociación (venta de bienes), jurisdicción en la cual se procedió a declarar y pagar el ingreso fruto de las actividades comerciales allí materializadas.

Por lo tanto, pretender como simplemente lo hizo la ADMINISTRACIÓN, probar los pagos realizados por contribuyentes ubicados en su jurisdicción a terceros no domiciliados en el Municipio de Miranda, resulta irrelevante, impertinente e inconducente, como único elemento probatorio con el cual la administración, solo quiso demostrar el aparente origen o salida de los recursos, criterio que no encaja como válido para demostrar la territorialidad de la actividad comercial que configura uno de los hechos generadores del impuesto de industria y comercio. Situación que nunca probó la Administración, y que conlleva la nulidad de toda la actuación oficial.

En este punto es importante citar la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia 21681 del 8 de junio de 2016, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, en la cual la alta corporación estableció:

*"Aunque la normativa del impuesto de industria y comercio no determina expresamente dónde se entiende realizada la actividad comercial y, por ende, cuál es el municipio que tiene derecho a obtener el pago del tributo, partiendo de la definición de la actividad comercial y de los elementos de esta, debe determinarse el lugar de causación del tributo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, en cada caso<sup>25</sup>.*

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, sentencia de 29 de septiembre de 2011, Exp. 18413, C.P. Martha Teresa Briceño Valencia.

*En efecto, la Sección Cuarta ha precisado que el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel dónde se concretan los elementos esenciales del contrato, esto es, el precio (y dentro de este, la forma de pago) y la cosa que se vende..."*

De conformidad con la reciente jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, se expone ante el señor juez, que, no aparece probado en el proceso administrativo por la Administración Tributaria, el lugar donde se realizó la actividad comercial, entendiendo éste como el lugar, donde se concretaron los elementos esenciales del contrato (precio, forma de pago, cosa que se vende). La Administración adelantó todo un proceso sancionatorio al amparo de una interpretación equivocada de la Ley, toda vez que lo que grava la Ley no es la jurisdicción de donde salieron los recursos para cancelar los bienes, esa no es la conducta tipificada en la ley como hecho generador, supuesto que esgrimió el Municipio de MIRANDA como único hecho probado, y rechazó los requerimientos probatorios tendientes a demostrar la realización de la actividad comercial en la jurisdicción del Municipio de CALI, domicilio de la sucursal de la sociedad, y en la cual se materializaron los elementos esenciales del contrato, se declaró y pago el impuesto de industria y comercio, razones más que suficientes para revocar la Actuación Administrativa objeto de demanda.

Insistiéndose que el requerimiento de información realizado por la Administración Municipal de MIRANDA a la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A. con Nit. 891.300.237, probaba únicamente la jurisdicción municipal en la cual se encontraba domiciliada la sociedad compradora que realizó los pagos por operaciones de venta de bienes a mi poderdante. **NO ENCONTRANDOSE PROBADO POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR COMO LO ESTABLECE LA LEY, LA JURISDICCION DONDE SE MATERIALIZÓ LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Y EN CONSECUENCIA SE CONFIGURA LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA ACTUACIÓN QUE SE DEMANDA.** Se reitera la Administración Municipal tuvo en cuenta para adoptar su decisión únicamente el hecho de establecer que una sociedad con domicilio en su jurisdicción realizó pagos por concepto de adquisición de bienes a otra sociedad no domiciliada en dicha jurisdicción, con lo anterior pretendió equivocadamente demostrar la configuración del hecho generador del impuesto de industria y comercio al amparo de una conducta no tipificada previamente en la Ley. Es decir, la Administración apreció de manera equivocada el hecho del giro de los recursos, como la realización de una actividad comercial, supuesto que no concuerda con la realidad de la actividad comercial, toda vez que no hay más elementos probatorios que permitan emitir la conclusión a la que llegó la administración en los actos que se demandan, como serían los elementos esenciales del negocio.

Adicional a lo anterior, y para resaltar la equivocada interpretación que del hecho generador planteó la Administración Municipal, la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 (nueva reforma tributaria), para efectos de brindar mayor claridad y menos dificultades a los contribuyentes que se ven expuestos a atender discusiones con distintos municipios en relación con la jurisdicción donde se entiende realizada la actividad comerciales, estableció como criterio interpretativo el criterio expuesto en la sentencia del Consejo de Estado 21681 del 8 de junio de 2016, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, citada anteriormente, el artículo 343 de la reforma tributaria estableció:

**“TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

(...)

1. En la actividad comercial se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

(...)”

De la referencia normativa, citada, se insiste ante el despacho en el hecho de que el legislador elevó a carácter normativo la regla que venía sustentando el Consejo de Estado en su reciente jurisprudencia a la cual remito nuevamente: Sección cuarta, sentencia 21681 del 8 de junio de 2016, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

## **2. Violación al debido proceso, y al derecho de defensa de la sociedad.**

Se reitera tal y como se ha desarrollado a lo largo del numeral anterior, que la ADMINISTRACION MUNICIPAL, en el proceso de determinación de la Resolución Sanción por no declarar, así como en la liquidación oficial de aforo, estructuró todo su proceso de determinación oficial, al amparo de una simple prueba de la jurisdicción origen de los recursos con los cuales se pagaron los bienes adquiridos a mi poderdante, no siendo ajustado a derecho el abuso de su actuación no solo de no acreditar probatoriamente los supuestos que exige la Ley para la configuración del hecho generador del impuesto de industria y comercio, para el caso el desarrollo de una actividad comercial, en la Jurisdicción del Municipio de MIRANDA, sino adicionalmente la conducta de negar y no valorar la intención probatoria de mi poderdante tendiente a demostrar la no realización de actividades comerciales en la jurisdicción de dicho Municipio, insistiéndose tanto en la respuesta a los emplazamientos, como en el escrito del recurso, que las actividades comerciales se materializaron en la jurisdicción del Municipio de Cali, jurisdicción en la cual no sólo está domiciliada la sucursal de la sociedad, sino que es desde allí donde se configuraron los elementos esenciales de la negociación, y consecuentemente la materialización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, el cual es, para el caso objeto de demanda, la realización de actividades comerciales en la jurisdicción del Municipio de Cali.

El debido proceso, es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Por lo tanto el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, en este caso al MUNICIPIO DE MIRANDA, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos los supuestos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del "ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades no podrán actuar sin limitación alguna, sino dentro del marco jurídico definido previamente, respetando las formas propias de cada proceso, y asegurando o garantizando la efectividad de los derechos consagrados a favor de los administrados. Y es en este punto donde se insiste ante el fallador, en el hecho que la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MIRANDA no solo inicio un proceso sancionatorio, sin los fundamentos probatorios requeridos por la misma ley para la configuración del hecho generador del impuesto de industria y comercio (realización de actividades comerciales, en su jurisdicción), sino que con un solo elemento de hecho, acreditado en el proceso; "la jurisdicción origen del pago al vendedor", estructuró no solo la configuración de un hecho generador inexistente, sino la calificación de sujeto pasivo del impuesto a la sociedad que represento, en una jurisdicción donde la sociedad no materializó ninguna actividad que configurará los elementos esenciales del negocio jurídico.

Adicional a la anterior violación del debido proceso, se materializa otra conducta violatoria en la actuación objeto de demanda que se configura en la imposibilidad en que se sometió a la sociedad que represento de probar que las realizaciones de las actividades comerciales se materializaron en la jurisdicción del Municipio de Medellín, sede de la sociedad donde se ejecutaron todas las operaciones comerciales. Actuación de la ADMINISTRACIÓN, que vulnero el derecho defensa, pilar fundamental del derecho al debido proceso. La ADMINISTRACIÓN no solo no probó en debida forma la realización de la conducta que tipifica el hecho generador: La realización de las actividades comerciales en la jurisdicción municipal, sino que no valoró, el esfuerzo probatorio que intentó realizar la sociedad, al solicitar se valoraran, los diferentes medios probatorios que brindarán al proceso el soporte fundamental de la actuación de la sociedad y consecuentemente desvirtuaran el procedimiento sancionatorio adelantado, sin soporte ni fundamento legal ni probatorio alguno, argumentos más que suficientes para decretar la nulidad de la actuación oficial objeto de demanda.

### **3. Nulidad de la actuación oficial por falta de prueba de la actividad comercial desarrollada en su jurisdicción.**

La ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional, norma general del régimen probatorio consagrado en el Estatuto Tributario Nacional y de obligatorio cumplimiento para la Administración Municipal establece:

**“ARTICULO 742. Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.”

De la simple lectura de la norma probatoria se desprende con claridad meridiana que la **ADMINISTRACIÓN NO PROBO, NI DEMOSTRO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, la realización por parte de la sociedad que represento de actividad comercial en la jurisdicción del Municipio de MIRANDA, el único esfuerzo probatorio que adelanto la Administración se concreta en un requerimiento ordinario de información a la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A. NIT. 891.300.237, con el cual se probó únicamente los pagos realizados a mi poderdante por operaciones de venta de bienes. La ADMINISTRACIÓN no realizó en ejercicio de sus facultades de fiscalización, ningún otro esfuerzo probatorio, que permitiera demostrar la configuración de los elementos del negocio para poder soportar en debida forma la realización de una actividad comercial en su jurisdicción, y ni siquiera permitió el esfuerzo probatorio de mi poderdante en brindar elementos de valor necesarios para demostrar los hechos que soportaran la no realización de actividades comerciales en dicha jurisdicción, se insiste **NO PROBO, NI DEJO PROBAR**, haciendo nugatorio el efectivo ejercicio del derecho de Defensa para demostrar en que jurisdicción se concretó la actividad comercial.

Adicional a lo anterior, la misma ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, desconoció el hecho de que si pretendía configurar la sujeción pasiva del impuesto de industria y comercio a la sociedad que represento, debió probar la materialización de actividades comerciales dentro de su jurisdicción, y no existe a lo largo de los actos administrativos que conforman la actuación oficial que se demanda ningún elemento probatorio que le de solidez jurídica a la pretensión de la entidad oficial, se limitó con la única prueba existente a lo largo del trámite administrativo a llenar dichos actos de referencias doctrinales y jurisprudenciales, sin soporte de hecho adicional, e interpretando erróneamente que se entiende que la sociedad que represento se aprovechó o **“...benefició de la infraestructura y mercado del municipio de Miranda, porque de allí salieron los recursos para cancelar sus bienes y servicios, que es lo que grava la Ley...”**. Cuando claramente la norma territorial no grava el origen de los recursos...grava la realización de actividades comerciales dentro de una respectiva jurisdicción, supuesto se insiste no probado por la Administración, lo cual debió conllevar que si existía dentro de la actuación oficial dudas fruto del vacío probatorio existente en el proceso, dichas dudas se debieron resolver a favor de la sociedad que represento al amparo de lo establecido en el artículo 745 del Estatuto Tributario Nacional el cual a su tenor, reza:

**“ARTICULO 745. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos...”

Se insiste ante el juez de instancia, sobre el deber legal que le era imponible a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, de probar los supuestos de configuración de la actividad comercial, al interior de la Jurisdicción del Municipio, actividad probatoria que no cumplió en debida forma, toda vez vuelve y se recalca que solo existe prueba de pagos realizados a la sociedad que represento por una sociedad domiciliada en su jurisdicción. Era deber de la ADMINISTRACIÓN, si pretendía determinar una obligación a cargo de la sociedad que represento adelantar toda la investigación tendiente a configurar la materialización del hecho generador del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de su Municipio, deber legal que no cumplió, y adicional a lo anterior, le negó a la sociedad que represento el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y contradicción, cuando con ocasión del recurso de reconsideración, acompañó una serie de pruebas, tendiente a desvirtuar una imposición de sanción a todas luces contraria a derecho, por falta de fundamentos legales y de hecho no probados por la ADMINISTRACIÓN.

Es claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la ADMINISTRACIÓN, debió dar cumplimiento a dichas normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** *Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*

Norma remisoria que desconoció igualmente con su actuación oficial el MUNICIPIO. Por lo anterior y ante la falta de material probatorio, que soportará la realización de actividades comerciales por la sociedad que represento, se debe proceder a revocar la actuación de la ADMINISTRACIÓN.

Nuevamente se plantea al juez de instancia, que bajo el argumento demostrado a lo largo de este escrito de demanda con la única prueba aducida por la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, para acreditar la obligación de declarar y consecuentemente la imposición de la sanción por no cumplir dicha obligación, al amparo de la configuración del hecho generador del impuesto de industria y comercio, es decir la realización de actividades comerciales en dicha jurisdicción, prueba que se circunscribió a establecer que la sociedad que represento recibió pagos por concepto de venta de bienes por una sociedad domiciliada en la jurisdicción municipal que fue requerida para informar. Se insiste la prueba del origen de los ingresos objeto de pago de una obligación, no es una prueba demostrativa “per se” de la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio en relación con la realización de actividades comerciales, para el caso objeto de demanda, no se demostró en el expediente administrativo la realización de actividades comerciales en el MUNICIPIO DE MIRANDA. Con el criterio utilizado por la ADMINISTRACIÓN, simplemente se estaría trasladando el lugar de causación del gravamen, desconociéndose como se planteó en un

acápites anterior el carácter de territorial del impuesto de industria y comercio. El hecho de que los recursos se hayan pagado por una sociedad domiciliada en el MUNICIPIO DE MIRANDA, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto de gravamen, máxime que desde la respuesta al emplazamiento, se manifestó que las ventas se realizaban en el Municipio de Cali, donde se encuentra domiciliada la sucursal de la sociedad, jurisdicción donde se declaró y pagó el impuesto de industria y comercio, por materializarse en dicha jurisdicción los elementos esenciales de la actividad comercial, los cuales adicionalmente se intentaron demostrar con la solicitud de pruebas detalladas en el memorial del recurso de reconsideración, no decretadas por la ADMINISTRACIÓN.

## **CAPITULO VI. DE LAS NORMAS VIOLADAS Y DEL CONCEPTO DE AL VIOLACIÓN**

-Artículo 29, de la Constitución Política : Violación Directa por falta de aplicación al imponerse proferirse, sin demostrarse, ni probarse por la ADMINISTRACIÓN, la realización de actividades comerciales en la jurisdicción del Municipio de Miranda, igualmente se configura la violación directa por falta de aplicación, al negarse la práctica de las pruebas con las cuales la sociedad que represento, pretendía desvirtuar la procedencia de la sanción por no declarar demostrando que las actividades comerciales se realizaron en la jurisdicción del Municipio de Cali, haciéndose nugatorio el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la sociedad.

-Artículo 83 de la Constitución Política: Violación Directa por falta de aplicación, al imponerse la sanción por no declarar, pese a que en la respuesta al emplazamiento para declarar, se manifestó por la sociedad que represento la realización de las ventas en la jurisdicción del Municipio de Cali, donde se encuentra la sucursal de dicha sociedad, violación que se extiende al hecho de no decretar las pruebas solicitadas por la sociedad que represento en el escrito del recurso y que pretendían demostrar la no realización de actividades comerciales en el Municipio de Miranda.

-Artículo 32 de la Ley 14 de 1983: Indebida aplicación de la norma, y falsa motivación de la actuación oficial, la cual se configura al pretender configurar el hecho generador del impuesto de industria y comercio, por el aparente beneficio de la infraestructura y mercado del Municipio de Miranda, simplemente porque de dicha jurisdicción municipal salieron los recursos para cancelar sus bienes, que es lo que grava la ley, olvidando que lo que la norma en cita establece como hecho generador es la realización de actividades para el caso comerciales en la jurisdicción municipal, y no el giro de recursos de una respectiva jurisdicción municipal como equivocadamente estableció la ADMINISTRACIÓN a lo largo del proceso administrativo.

-Artículo 35 de la ley 14 de 1983: Indebida aplicación de la norma, y falsa motivación de la actuación oficial, la cual se configura al pretender insistir en que el hecho generador del impuesto de industria y comercio lo configura el giro de los recursos desde la jurisdicción del Municipio de Miranda, cuando la misma norma plantea que las actividades comerciales, son las destinadas al expendio,

compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, supuestos no probados a lo largo del expediente administrativo.

-Artículo 59 de la Ley 788 de 2002: Violación directa por falta de aplicación, toda vez que la ADMINISTRACIÓN desconoció en la investigación normas del régimen probatorio nacional, que por expreso mandato del artículo debió dar aplicación, para entender probado los hechos o para resolver en favor del contribuyente los no probados. Como fue el caso de no existir material probatorio suficiente para demostrar la realización de actividades comerciales en jurisdicción del Municipio de Miranda.

-Artículo 742 de Estatuto Tributario Nacional, y su norma concordante en el Estatuto Tributario Municipal Artículo 348 (Acuerdo 027 de 2005): indebida aplicación de la norma, toda vez que la ADMINISTRACIÓN, para la determinación del hecho generador del impuesto de industria y comercio, para el caso la realización de actividades comerciales en la jurisdicción del Municipio de Miranda, no se fundamentó en hechos debidamente probados dentro del respectivo expediente, la administración solo acompañó como única prueba la respuesta al requerimiento ordinario de la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A., quien únicamente certificó que en la vigencia fiscal realizó pagos a la sociedad que represento, supuesto que por sí solo, no configura la realización de una actividad comercial en dicha jurisdicción.

-Artículo 745 de Estatuto Tributario Nacional: Violación directa por falta de aplicación, toda vez que al existir vacíos probatorios en el expediente administrativo, debió resolverse dicha duda a favor de la sociedad que represento, no obstante la ADMINISTRACIÓN, desconoció dicha norma e insistió en la imposición de la sanción por no declarar, no obstante se insiste no existir material probatorio suficiente que le permitiera eliminar la duda, frente a la realización de actividades comerciales en la jurisdicción municipal.

-Jurisprudencia : Con la actuación oficial se desconoció al reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, citada en esta demanda proferida por la sección cuarta, sentencia 21681 del 8 de junio de 2016, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, en la cual la alta corporación ha precisado que el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel donde se concretan los elementos esenciales del contrato, esto es, el precio (y dentro de este, la forma de pago) y la cosa que se vende, jurisprudencia desconocida por la entidad municipal al pretender establecer el hecho generador por los ingresos girados desde su Municipio, y no probar la realización de la actividad comercial dentro de su jurisdicción.

## **CAPITULO VII PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

1. Copia de los actos que conforman el proceso de determinación y discusión de la sanción: --- ---a) Liquidación de aforo N° 0021 del 05 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Financiera Municipal de la Alcaldía de Miranda mediante la cual liquida el impuesto de Industria y Comercio por el año Gravable 2010, notificada

el día 29 de julio de 2016, notificada por correo mediante guía 911939205 de la empresa REDETRANS (Se adjunta copia con constancia de entrega).

---b) Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de Aforo N° 6465 del 12 de diciembre de 2016 y notificada el día 29 de diciembre del mismo año, notificada por correo mediante guía 911939205 de la empresa REDETRANS (Se adjunta copia con constancia de entrega).

2. Memorial de Recurso de Reconsideración.

3. Certificado de Revisor Fiscal de la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A. NIT. 890.907.841, sobre el monto de los ingresos gravables obtenidos por la sociedad en el Municipio de Miranda por el período gravable; así como los ingresos gravados en el Municipio de Cali.

4. Copia de la declaración de industria y comercio del Municipio de Cali por la vigencia objeto de la demanda.

#### **TESTIMONIAL:**

Sírvase señalar fecha y hora para recibir declaración sobre los hechos de esta actuación administrativa, en especial sobre: (i) el ejercicio o no de actividades comerciales en el Municipio de Miranda, por la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A. (NIT 890.907.841) durante el periodo objeto de la demanda, y (ii) la forma como ALMACEN RODAMIENTOS S.A. efectúa su actividad comercial en la jurisdicción del Municipio de Cali.

GARCIA DIEZ ERASMO ALBERTO  
CC. 8459439  
DIRECCION CASA: CRA 85 E # 42-50 APTO 803B en Cali  
CEL.3003193887  
TEL. 3334916

#### **PRUEBA PERICIAL**

Solicito se decrete la prueba pericial contable, para que se dictamine sobre los siguientes aspectos:

1. Ingresos obtenidos por la sociedad ALMACEN DE RODAMIENTOS S.A. NIT. 890.907.841 en el Municipio de Miranda por el período objeto de demanda.
2. Ingresos obtenidos por la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A. en jurisdicción del Municipio de Cali, por el período objeto de demanda.
3. Detalle del proceso de comercialización de la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A., desde sus instalaciones en Cali.

Las anteriores pruebas se consideran conducentes, toda vez que con su práctica se pretende demostrar la no realización de actividades comerciales en jurisdicción del Municipio de Miranda, y consecuentemente la demostración de que dicha actividad se materializó en la jurisdicción del Municipio de Cali, sede

de la sucursal de la sociedad, y donde se declaró y pagó el impuesto de industria y comercio, por la vigencia objeto de demanda.

**EXHORTESE**, al Municipio de Miranda, para que, a través de la dependencia competente, se acompañe copia del expediente contentivo de los antecedentes administrativos del proceso liquidación de aforo y de la sanción por no declarar

## **CAPITULO VIII DE LA CUANTÍA Y LA COMPETENCIA.**

Por tratarse de una actuación administrativa de carácter tributario y de conformidad a lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se establece por el valor de la suma discutida a título de impuesto en la liquidación oficial de aforo la cual equivale a la suma de \$2.389.454, y por provenir la actuación administrativa demanda del Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, corresponde el conocimiento de este asunto en primera instancia, tal y como se desprende el artículo 155 # 4° del C.P.A. C.A. a los jueces administrativos de Popayán.

## **CAPITULO IX NOTIFICACIONES**

### **LA SOCIEDAD DEMANDANTE:**

Dirección: CARRERA 51 # 41 - 57 en la ciudad de Medellín.  
Dirección electrónica: [contabilidad@arsa.com.co](mailto:contabilidad@arsa.com.co)  
[katherinecalderon@arsa.com.co](mailto:katherinecalderon@arsa.com.co)  
Teléfono: 6 05 36 36 Ext. 164

### **EL APODERADO DE LA DEMANDANTE:**

Abogado: Alvaro José Ramirez Lozano  
CC. 94.503.013 de Cali  
TP. 170314  
Dirección: carrera 3 #12-40 oficina 502 edificio centro financiero la ermita  
Dirección electrónica: [abogado-alvaro@hotmail.com](mailto:abogado-alvaro@hotmail.com)  
Teléfono:8843769  
Celular: 3188583283

### **LA ENTIDAD DEMANDADA:**

Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) Calle 6 # 5 - 21 B/ Central-Miranda Cauca.  
Dirección electrónica: [contactenos@miranda-cauca.gov.co](mailto:contactenos@miranda-cauca.gov.co)  
Teléfono (57-2) 8476013

**ANEXOS:**

1. Poder
2. Certificado de Existencia y Representación Legal
3. Los relativos al acápite de pruebas
4. Copias de la demanda para Traslado, Min. Pbco., Agencia, y Archivo
5. Copia de la demanda en Medio electrónico.

**Atentamente,**

**ALVARO JOSÉ RAMIREZ LOZANO,**  
**C.C. 94.503.013 de Cali**  
**TP. 170314**  
**APODERADO ESPECIAL**  
**ALMACEN RODAMIENTOS S.A.**  
**NIT.: 890.907.841.**